

territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2º.— Se considera Órgano Asesor de la Consejería de Agricultura y Alimentación y será competente para emitir informes o formular propuestas en las siguientes materias:

1. Orden Regional de Vedas.
2. Determinación de periodos de media veda.
3. Establecimiento de periodos hábiles, vedas y limitaciones a la caza en circunstancias especiales.

4. Proponer iniciativas sobre protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética de la región.

5. Estudiar las medidas para establecer las pruebas de aptitud, previas a la obtención de la licencia de caza (Examen de cazador).

6. Informar de cuantos asuntos relacionados con su ámbito competencial, sean requeridos por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3º.— El Consejo Regional de Caza funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria de su Presidente.

El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria al menos dos veces al año y en sesión extraordinaria, a iniciativa de su Presidente, por petición escrita de la mitad más uno de sus miembros o cuando así lo requiera el carácter urgente de las consultas evacuadas por los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4º.— El Consejo Regional de Caza de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros.

— Presidente: El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

— Vicepresidente 1º: El Jefe de Servicio de Montes y Protección de la Naturaleza.

— Vicepresidente 2º: El Presidente de la Federación Riojana de Caza.

— Vocales:

- 4.1. Un representante de la Delegación del Gobierno en La Rioja.
- 4.2. Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- 4.3. Un representante de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias.

4.4. Dos representantes de los titulares de Cotos Privados de Caza.

4.5. Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

4.6. Dos representantes de las Sociedades Federadas de Caza, una perteneciente a la Rioja Alta y otra a la Rioja Baja.

4.7. Un representante de las Asociaciones de Defensa de la Naturaleza.

4.8. El jefe de la Sección de Protección de Fauna Silvestre.

— Secretario: Actuará como Secretario del Consejo con voz pero sin voto un funcionario adscrito a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza designado por el Presidente.

Artículo 5º.— A las reuniones de Consejo Regional de Caza podrán asistir con voz pero sin voto, en calidad de asesores, a invitación de su Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el Orden del Día de la reunión.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente 1º y en el de éste, el Vicepresidente 2º.

Artículo 6º.— 1. Los miembros del Consejo Regional de Caza serán designados de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los vocales relacionados en los apartados 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del artículo 4º serán elegidos por los Colectivos o Entidades correspondientes en un plazo no superior a 20 días naturales, computables desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Transcurrido este plazo sin haberse procedido a su elección, serán designados por el Consejero de Agricultura y Alimentación.

b) El representante del apartado 1.3 será designado por la Consejera de Agricultura y Alimentación.

c) El representante del apartado 1.2 será designado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

d) El representante del apartado 1.1 será designado por el Delegado de Gobierno en La Rioja.

2. Los vocales a los que se refiere la letra a) del punto anterior serán renovados en su totalidad cada tres años.

3. La pérdida de la cualidad por la cual cada uno de los miembros del Consejo fué objeto de designación, determinará el cese automático como tal, procediéndose a su sustitución de conformidad a lo establecido en los

números anteriores de este artículo.

Artículo 7º.— En lo no dispuesto en este Decreto, o en las disposiciones de desarrollo, se estará en cuanto a su funcionamiento, a las normas vigentes de procedimiento administrativo.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, en particular las siguientes: Decreto 34/1986, de 30 de julio, Decreto 39/1989, de 28 de julio y Decreto 45/1989 de 15 de septiembre.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de mayo de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 21/91 de 3 de Mayo de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se conceden ayudas al funcionamiento de los Núcleos de Rendimiento Lechero I.A.101

La Orden del M.A.P.A. del 11 de Febrero de 1986 sobre comprobación del rendimiento Lechero Oficial del ganado establece la nueva normativa aplicable para mejorar el funcionamiento de los Núcleos de Control de Rendimiento Lechero y racionalizar y coordinar las actuaciones a llevar a cabo a nivel nacional por las diferentes Administraciones y organizaciones implicadas.

El trabajo realizado en La Rioja en materia de Producción y Sanidad Animal, ha permitido conseguir en vacuno lechero un nivel genético, productivo y sanitario muy elevado. Esto ha originado que en el sector se hayan creado Núcleos de Control Lechero que están permitiendo, además de la valoración de los sementales de las razas de aptitud lechera, el enriquecimiento de la carta zootécnica de los animales inscritos en los libros genealógicos de las razas lecheras.

Con el fin de permitir el desarrollo y potenciación de los Núcleos de Control Lechero Oficial se considera necesario un plan de ayudas.

Es por lo que tengo a bien DISPONER:

Artículo 1º.— Podrán optar a la subvención los Núcleos de Control Lechero Oficial existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que cumplan la normativa señalada en la Orden de 11 de Febrero de 1986 del M.A.P.A. y se encuentren por tanto, aprobados y registrados en la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 2º.— Los Núcleos de Control Lechero Oficial interesados, deberán presentar una Memoria que reflejará detalladamente las actuaciones a realizar y el presupuesto anual de los mismos.

La Memoria deberá presentarse antes del 30 de Junio de 1991, junto con la solicitud de subvención cumplimentada. Se consideran gastos de funcionamiento subvencionables los derivados de los siguientes conceptos:

- a) Gastos de Personal.
- b) Gastos de trabajos, suministros, servicios exteriores.
- c) Gastos diversos.

Artículo 3º.— La subvención a percibir será de hasta el 40% del presupuesto anual de las actuaciones a realizar que figuren en la Memoria.

Artículo 4º.— El abono de la subvención se realizará de la siguiente forma:

a) Una vez aprobada la Memoria por la Sección de Producción y Sanidad Animal, se abonará un 50% de la misma.

b) A la presentación, antes del 30 de Noviembre de los justificantes de gastos y su posterior comprobación se abonará el 50% restante.

Artículo 5º.— Los Núcleos de Control Lechero quedan obligados a colaborar activamente en la organización, ejecución y control de cuantas medidas de carácter productivo o sanitario dicte la Consejería de Agricultura y Alimentación a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal, para la mejora de las producciones y para la prevención y lucha contra las enfermedades del ganado.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 3 de Mayo de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

Corrección de errores al Decreto 21/1991, de 9 de Mayo, por el que se dispone el cese, a petición propia, de D. Rafael Eiras Ajuria, como Secretario General Técnico de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio I.I.A.44

Advertido error en la publicación del Decreto 21/1991, de 9 de Mayo,

publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 60 de 11 de Mayo de 1991, por el que se dispone el cese, a petición propia, de D. Rafael Eiras Ajuria, como Secretario General Técnico de la Consejería de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, se procede a su corrección en la forma siguiente:

En el primer párrafo donde dice: "... a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes", debe decir: "... a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio".

Logroño, a 13 de Mayo de 1991.